

**EXPEDIENTE No. 515/2012-C
NUEVO LAUDO**

Guadalajara, Jalisco; a cinco de junio de dos mil diecisiete.- - - - -

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **515/2012-C** que promueve 1. ELIMINADO en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 604/2016 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los términos siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día dieciséis de abril de dos mil doce, 1. ELIMINADO interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el veintitrés del mes y año en cita, ordenándose notificar a la parte actora a efecto de aclarar su demanda, asimismo, se ordenó realizar el emplazamiento respectivo para que la demandada diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el veintidós de agosto para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma; posteriormente se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde las partes manifestaron encontrarse en pláticas, difiriéndose para nueva fecha.- - - - -

II.- El día diecinueve de diciembre se reanudó la audiencia en la fase CONCILIATORIA, donde se tuvo a las partes por inconformes con solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, el accionante aclaró su ocuro inicial, difiriéndose la audiencia y concediéndole el término legal al ayuntamiento para efecto de rendir contestación.- - -

III.- Según proveído del veintitrés de mayo de dos mil trece, se tuvo a la demandada contestando en tiempo y forma la aclaración realizada; posteriormente, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se ratificaron los escritos respectivos, haciendo uso de la réplica y contrarréplica; asimismo, se tuvo a la entidad pública interponiendo incidente de falta de personalidad, el cual se declaró improcedente por interlocutoria de data dieciocho de mazo de dos mil catorce.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

IV.- Por auto de fecha siete de abril del año e cita, se reanudó la diligencia trifásica en la fase de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el treinta de mayo por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por proveído de fecha seis de noviembre de dos mil catorce, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual se emitió con fecha tres de marzo de dos mil quince.-----

V.- Inconforme el actor 1. ELIMINADO interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número de amparo 780/2015; considerando lo siguiente: **ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a 1.ELIMINADO contra el acto reclamado y la autoridad responsable que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Concediéndose el amparo para el efecto:-----

1. Deje insubsistente el laudo combatido.
2. Reponga el procedimiento, con el fin de:
 - (a) acordar sobre la admisión de la documental vía informes de la intención del actor, prescindiendo de estimarla ajena a la litis.

VI.- Declarado insubsistente el laudo emitido por actuación fechada el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, y admitida y desahogada la prueba documental de informes; el trece de abril del año en curso se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a fin de emitir nuevo laudo, el cual se dictó con data veinte de abril de dos mil dieciséis.-----

VII.- El accionante nuevamente se inconformó con el fallo dictado, interponiendo juicio de amparo el cual fue conocido y resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número de amparo 604/2016; considerando lo siguiente: **ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE** a 1. ELIMINADO, contra el acto reclamado y la autoridad responsable que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria.

Concediéndose el amparo para los efectos precisados a foja 21 y 21 vuelta.-----

VIII.- El veintinueve de mayo del año en curso se dejó sin efectos el laudo, ordenándose emitir uno nuevo en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 604/2016; mismo que se dicta bajo los términos siguientes:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- En términos del ordinal 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se procede a transcribir un extracto de los hechos en que se fundan las acciones y excepciones interpuestas por ambas partes, de la siguiente manera:-----

El actor 1. ELIMINADO funda totalmente sus peticiones, en los siguientes hechos:-----

(SIC)... 1.- Con fecha 01 de Marzo de 2011 el suscrito fui contratado mediante un contrato de BASE, al cumplir lo dispuesto en los términos de los artículos 05 y 16 fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de prestar mis servicios para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, para laborar en el Área de Rastro Municipal, en el cargo de Auxiliar Básico, mismo que he desempeñado hasta el día de mi despido.

2.- El suscrito como contraprestación por los servicios prestados recibía un salario quincenal de 2. ELIMINADOS salario que debe tomarse como base para cualquier cálculo matemático para las prestaciones que reclamo. Teniendo una jornada laboral semanal de cinco días laborales y dos de descanso siendo estos los días miércoles y domingos.

3.- Es el caso que el día 02 de febrero del 2012 el señor Eduardo Asensión Fletes Lara quien es mi jefe inmediato y supervisor del área se molesto porque diversas piezas de carne de res se encontraban fuera de área en que debían estar y él me pregunto si yo sabía porque estaba sucediendo dicha acción o si sabía quien lo había hecho, a lo que yo respondí que no sabía que yo estaba trabajando y no me había dado cuenta de el hecho

que él me mencionaba, pero él se molesto y se fue sin decirme nada más, regresando posteriormente para comenzar a hostigarme, ya que de manera constante estuvo mencionando que yo ya no trabajaría para el ayuntamiento, ya que él se encargaría de que en poco tiempo me despedirían, lo cual estuvo mencionado de manera constante.

4.- El mismo día 02 de Febrero ~~y posteriormente al acoso~~ de que fui objeto por parte de mi jefe directo [1. ELIMINADO] se presentaron en mi lugar de trabajo varios elementos de la policía municipal de Zapopan, lo cuales me detuvieron, haciendo de mi conocimiento que lo hacían en función de que el antes mencionado había reportado un incidente en el cual lo había ofendido. Es así como los policías me llevaron detenido a la "curva" porque el [1.ELIMINADO] los había llamado, pero la falta de la que me acusaba era de haberle gritado y ofendido, circunstancia que dicho sea de paso, nunca sucedió. Ya cuando me encontraba detenido en los e paros municipales el [1.ELIMINADO] me quiso acusar de robo, sobre las piezas que anteriormente me había preguntado que estaban fuera de su lugar, lo que me resulto sumamente raro porque había otros compañeros míos del rastro también detenidos, acusados del mismo incidente que yo, ellos son los compañeros [1. ELIMINADO], [1. ELIMINADO] según me comentaron a ellos les había [1. ELIMINADO] que necesitaba las plazas que ocupábamos y que los iba a acorrer del Ayuntamiento. Cabe mencionar que de la acusación de robo que el hizo verbalmente el [1.ELIMINADO] jamás se supo nada, ya que el juez municipal solo pudo acreditar una falta administrativa, de la cual solo fuimos sancionados con una amonestación verbal sin más consecuencias par ninguno de nosotros, por lo que fuimos dejados en libertad.

5.- Es el caso que el día 03 de Febrero del 2012, al presentarme a laborar a la dependencia a la cual un servidor se encuentra adscrito, no pude registrar mi entrada en el sistema dispuesto para tal efecto y fue ahí cuando el señor [1. ELIMINADO] quien es mi jefe directo y me informo que ya no podía ingresar a trabajar y que no trabajaba mas para el Ayuntamiento que ya no se presentara, yo le pregunte que cual era el motivo de esa decisión y el me dijo que no había ningún motivo que simplemente ya no trabajaría mas ahí. Yo le dije que no había ningún procedimiento administrativo en mi contra ni siquiera una razón, que simplemente necesitaba mi plaza para otra persona y que si no me retiraba volvería a llamar a la policía y ahora me acusaría de otra cosa, que finalmente el era el jefe y los policías le creerían a él, y no a mí, que con cualquier mentira me llevaría de nuevo detenido. No obedecí su orden y me quede en mi lugar de trabajo pero no me permitió trabajar, al día siguiente me seguí presentando y sucedió lo mismo, no me deajo trabajar a pesar de que llegue a la hora normal de entrada. Lo anterior sucedió enfrente de varios compañeros incluidos los señores [1.ELIMINADO] [1. ELIMINADO] ya que también a ellos los amenazó de la misma forma e incluso nos grito que nuestras plazas ya estaban ocupadas que de alguna u otra forma nos quedaríamos sin trabajo.

El Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco contestó a la demanda, esencialmente en los siguientes términos:- - - - -

1.- Es cierto, negando que el actor haya sido despedido injustificadamente por parte de mi representado, lo cierto es que este presento escrito que contiene la renuncia voluntaria al puesto de trabajo que desempeñaba para la demandada.

2.- Es cierto, negando que el actor haya sido despedido injustificadamente por parte de mi representado, lo cierto es que este presento escrito que contiene la renuncia voluntaria al puesto de trabajo que desempeñaba para la demandada.

3.- Es completamente falso el punto de hechos que se contesta y toda vez que contiene una serie de afirmaciones realizadas por el demandante corresponde a este acreditar su dicho.

4.- Es completamente falso el punto de hechos que se contesta y toda vez que contiene una serie de afirmaciones realizadas por el demandante corresponde a este acreditar su dicho.

5.- Es completamente falso lo manifestado por el actor del presente juicio, toda vez que el demandante jamás ha sido despedido justifica o injustificadamente de su puesto de trabajo lo cierto es que este renunció a su puesto de trabajo de manera voluntaria.

Por otro lado es pertinente resaltar, sin conceder valor alguno a la manifestación que hace la hoy actora, que la demandante omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que ocurrieron los supuestos hechos que refiere, por tanto, al no mencionar el actor dichas circunstancias de los supuestos hechos que narra en el punto 5 de hechos de su escrito de demanda que se contesta, NO podrá ofertar prueba testimonial alguna para acreditar el supuesto despido del que dice haber sido víctima, y en todo caso la ofrezca NO deberá de ser admitida por este tribunal, puesto que al no haber sido mencionadas dichas circunstancias así como tampoco señaló los nombres de los supuestos personas que fueron testigos, se estaría en el absurdo de admitir pruebas que no tuviera relación con la litis planteada, toda vez que falta la materia misma de la prueba.

En otro orden de ideas, se debe tener presente que no basta con ejercitar una acción para considerar que le asiste el derecho a la actora, esto es no es suficiente el pedir las prestaciones controvertidas, puesto que ésta petición debe estar fundada en hechos concretos, respecto de los cuales se precisen las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así las cosas dadas las omisiones y deficiencias en que el actor incurre en su demanda, esto es el dejar de expresar los hechos que supuestamente dieron origen a esa reclamación, al omitir mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto despido a que alude, impide que este Tribunal delimite legalmente las pretensiones de la actora y por ende, su acción no puede prosperar técnicamente, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley no puede fundar, por si, la procedencia de una pretensión no apoyada en hechos, motivos por los que al no satisfacerse los requisitos indispensables para el ejercicio de esas acciones, se debe de absolver.

Ahora bien se señala que lo cierto es que el actor del presente juicio el día 02 de febrero de 2012, siendo aproximadamente las 10:00 horas, encontrándose dentro de la fuente de trabajo, acudió a la oficina del Sr. 1. ELIMINADO, quien es el jefe de operación del rastro municipal y le manifestó 1.ELIMINADO desde el día del hoy renuncio a mi puesto de trabajo como auxiliar básico del rastro municipal, de ayuntamiento de Zapopan, porque así conviene a mis intereses, por lo que aquí tiene mi renuncia"

Hecho lo anterior presentó por escrito su renuncia voluntaria, libre y espontanea a su puesto de trabajo, de lo que se percataron diversas

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

personas, por lo que resulta falso que haya sido despedido injustificadamente, y en consecuencia falsos los hechos que refiere, una vez que ocurrió lo anterior se retiró del centro de trabajo y no volvió a presentarse a laborar, ni se tuvo conocimiento de él por parte de mi representada sino hasta que fue emplazada de la presente demanda.

De igual forma son tan falsos los hechos que menciona que debe señalarse que el día 03 de Febrero de 2012 el Sr. 1. ELIMINADO acudió a una junta en las oficinas de sindicatura, la que se encuentra ubicada en la Planta alta del Edificio que ocupa la presidencia Municipal con domicilio en Avenida 3. ELIMINADO Jalisco, por lo que resulta inexistente el supuesto despido que aduce.

V.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 780/2015, el actor ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el demandado, a través de que resulte ser su representante legal.

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de 1. ELIMINADO
1. ELIMINADO

3.- TESTIMONIAL.- A cargo de 1. ELIMINADO
1. ELIMINADO

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en 14 recibos de nomina expedidos a favor del actor.

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Juzgado Municipal adscrito al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco de los documentos: 1.- acta circunstanciada de fecha 2 de febrero de 2012; 2.- acta de remisión con número de folio 2012-35226; 3.- acuerdo desahogo falta administrativa in fraganti de fecha 2 de febrero de 2012.

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

El ayuntamiento demandado ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción: - - - - -

I.- CONFESIONAL.- A cargo del actor 1. ELIMINADO

II.- DOCUMENTALES.- Consistente en originales movimientos de personal que contienen el nombramiento del actor.

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original de la renuncia de fecha 2 de febrero de 2012 que presentó el actor.

IV.- DOCUMENTALES.- Consistente en originales de 16 recibos de nómina.

V.- TESTIMONIAL.- A cargo de 1. ELIMINADO
1. ELIMINADO 1. ELIMINADO

VI.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

VII.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres. 3.- Domicilios

VI.- Advirtiéndose de actuaciones que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos del actor; la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma el **accionante** [1. ELIMINADO], debe ser reinstalado en el puesto de Auxiliar Básico, ya que se dice despedido injustificadamente el día tres de febrero de dos mil doce, al referir que *al presentarse a laborar a la dependencia donde se encuentra adscrito, no pudo registrar su entrada en el sistema y fue ahí cuando* [1. ELIMINADO] *le informó que ya no podía ingresar a trabajar y que ya no trabajaba más para el ayuntamiento, que ya no se presentara... que necesitaba su plaza otra persona y que si no se retiraba volvería a llamar a la policía.-*-----

Por su parte, el demandado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** contestó que *niega acción y derecho para reclamar la reinstalación, ya que no fue despedido justificada ni injustificadamente de su puesto, pues lo cierto es que con fecha dos de febrero de dos mil doce presentó por escrito renuncia a su puesto de trabajo que desempeñaba.-*-----

Con relación a la renuncia a que hace alusión la entidad demandada, el actor en la prueba confesional a su cargo, así como en la ratificación de firma y contenido tocante al documento de mérito, verificadas éstas respectivamente el día siete de octubre de dos mil catorce, consultable a fojas 112 a 116 de autos, manifestó que reconoce la letra así como la rúbrica estampada, y que lo presionaron y obligaron a escribir y firmar la renuncia, ya que la hoja se encontraba en blanco.------

VII.- Bajo ese contexto, al no obrar controversia respecto a la existencia de la renuncia firmada y presentada por el accionante el dos de febrero de dos mil doce (día en que la demandada motiva su excepción); este Tribunal procederá al análisis de la renuncia, en el sentido de comprobar si efectivamente existió de por medio la coacción para su redacción y firma -tal y como lo manifiesta el actor en la prueba confesional a su cargo, así como en la ratificación de firma y contenido-, para efectos de acreditar si procede o no la reintegración de labores del mismo en el puesto que venía desempeñando, toda vez que la data de su suscripción es anterior a la en que se dice despedido el accionante.-

Así, se estima que le corresponde al propio demandante demostrar su afirmación, consistente en probar los términos en que arguye suscribió la renuncia el dos de febrero de dos mil doce, es decir, que la misma fue bajo presión y obligada, toda vez que la demandada argumenta que se otorgó de manera voluntaria y libre. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:-

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Novena Época
 No. Registro: 187558
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XV, Marzo de 2002
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.6o.T.126 L
 Página: 1330

DOCUMENTO. COACCIÓN PARA FIRMARLO. CARGA DE LA PRUEBA. Si el trabajador afirma que lo obligaron mediante coacción a firmar algún documento, corresponde a él demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte.

Séptima Época
 No. Registro: 393333
 Instancia: Cuarta Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice de 1995
 Tomo V, Parte SCJN
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 440
 Página: 292

RENUNCIA. NEGATIVA DE LA COACCIÓN PARA OBTENERLA. CARGA DE LA PRUEBA. Al trabajador que afirme que lo obligaron mediante coacciones a presentar su renuncia al trabajo que desempeñaba, corresponde demostrar tal aseveración, si es negada por su contraparte.

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte actora, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 604/2016**, bajo los términos siguientes:-----

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver el demandado, a través de que resulte ser su representante legal. Prueba que de conformidad al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como se aprecia de actuación de fecha seis de noviembre de dos mil catorce.-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de

1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

 Probanza verificada el día seis de octubre de dos mil catorce, consultable en autos a fojas 106 a 111; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que carece de valor probatorio para efectos de acreditar la coacción de la renuncia; ello, en primer término, porque la misma pretende demostrar el despido del que se duele el demandante del día tres de febrero de dos mil doce, siendo ajeno a la carga procesal otorgada; y, aunado a ello, las preguntas contienen implícita la respuesta, siendo contrario a lo establecido por el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, ya que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

ilustran a los declarantes respecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que los mismos sean quienes expresen los hechos que dicen presenciaron.- - - - -

Cobra aplicación los criterios siguientes:- - - - -

No. Registro: 193,607
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 X, Julio de 1999
 Tesis: III.1o.T. J/35
 Página: 791

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN. Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

No. Registro: 800,564
 Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988
 Tesis:
 Página: 540

PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA. El desechamiento de las preguntas formuladas en audiencia por el oferente de la prueba, no viola garantías individuales, si las mismas no están redactadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 815, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, pues en ellas se contienen implícitas las respuestas y, de esa manera, el testigo declara pronunciando una sílaba afirmativa, toda vez que las preguntas deben formularse inquiriendo al testigo para que, con sus propias palabras, refiera hechos de su personal conocimiento.

3 - TESTIMONIAL - A cargo de 1. ELIMINADO

1. ELIMINADO

Prueba desahogada el siete de octubre de dos mil catorce, visible a fojas 117 a 123 de autos; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera carece de valor probatorio para efectos de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

acreditar la coacción de la renuncia; en virtud que las preguntas contienen implícita la respuesta, siendo contrario a lo establecido por el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, ya que ilustran a los declarantes respecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que los mismos sean quienes expresen los hechos que dicen presenciaron.- - - - -

Aunado a ello, si bien sostienen los atestes que se obligó al accionante a firmar *un documento en blanco* para poder salir de *la curva*, no menos cierto es que no especifican o señalan que fuese la renuncia al nombramiento con efectos al día dos de febrero de dos mil doce, máxime que ambos declarantes mencionan que la firma de los documentos les consta porque así les comentaron, pues aducen, *que no los dejaron ver, pasar o entrar donde lo tenían detenido*, por lo que se tiene que los testigos no son presenciales, sino de oídas.- - - - -

Cobra aplicación los criterios siguientes:- - - - -

No. Registro: 193,607

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Julio de 1999

Tesis: III.1o.T. J/35

Página: 791

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN. Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

No. Registro: 800,564

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988

Tesis:

Página: 540

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)

PRUEBA TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO LEGAL DE PREGUNTAS CON RESPUESTA IMPLÍCITA. El desechamiento de las preguntas formuladas en audiencia por el oferente de la prueba, no viola garantías individuales, si las mismas no están redactadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 815, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, pues en ellas se contienen implícitas las respuestas y, de esa manera, el testigo declara pronunciando una sílaba afirmativa, toda vez que las preguntas deben formularse inquiriendo al testigo para que, con sus propias palabras, refiera hechos de su personal conocimiento.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste en 14 recibos de nomina expedidos a favor del actor. Documento que en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal no beneficia a su oferente para comprobar la coacción; dado que se pretende demostrar la existencia de la relación, así como el pago de salarios; hechos no controvertidos y ajenos a la litis del presente considerando.-----

6.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Juzgado Municipal adscrito al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco de los documentos: 1.- acta circunstanciada de fecha 2 de febrero de 2012; 2.- acta de remisión con número de folio 2012-35226; 3.- acuerdo desahogo falta administrativa in fraganti de fecha 2 de febrero de 2012. Documentales admitidas, que de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 604/2016**, se considera que se acredita la coacción a la renuncia, a que hace alusión el actor. Ello por las consideraciones siguientes:- -

Si bien es cierto que la documental en cita por sí sola resultaría un indicio insuficiente para advertir que la detención del accionante del día dos de febrero de dos mil doce, fue el mecanismo del que se valió la demandada para coaccionarlo moralmente a presentar su renuncia; también resulta verídico que de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se aprecia y evidencia de las documentales en cita, que la conducta procesal asumida por la entidad demandada, fue de mala fe y con la única y firme intención de coaccionar moralmente al trabajador para obtener la renuncia a su empleo.-----

Ello se afirma, en primer término, porque si bien su jefe inmediato Eduardo Ascención Fletes Lara (persona a quien se le imputa el despido), negó que tuvo un *incidente* con el actor aquél día (dos de febrero de dos mil doce), no menos cierto es que del contenido de las documentales remitidas en copia certificada por el responsable de los juzgados municipales de Zapopan, se desprende objetivamente que el accionante sí tuvo un *incidente* con su superior jerárquico Eduardo Ascención Fletes Lara, dado que dicha persona figura como parte afectada; aunado a ello, no obstante haber negado la

demandada que el trabajador fue detenido y trasladado a los separos municipales aquél día dos de febrero de dos mil doce, en atención al señalamiento de un incidente reportado por el C. [REDACTED], se acredita que el accionante, contrario a lo manifestado, sí fue detenido por la policía municipal derivado de la acusación por parte del superior [REDACTED]; además, se desprende que la excepción se basó, en la afirmación de que el actor renunció por escrito en forma libre y espontánea el dos de febrero de dos mil doce, aproximadamente a las diez horas en la oficina de su superior, sin embargo se tiene que no pudo haber renunciado en la oficina de su jefe inmediato Fletes Lara aproximadamente a las diez horas del dos de febrero de dos mil doce, en virtud que en esa fecha y hora se encontraba detenido, tal y como se aprecia del documento bajo el rubro *remisión*.-----

En dicha constancia de remisión se señala que el actor fue detenido el dos de febrero de dos mil doce, siendo las ocho horas con treinta minutos a solicitud de [REDACTED] situación que es corroborada con la ficha de ingreso de detenido en la zona de barandilla 1, efectuada a las nueve horas con cincuenta y cuatro minutos de ese día. También se aprecia que el actor fue presentado ante el Juez Municipal de Zapopan, Jalisco a las diez horas con cincuenta minutos de esa misma fecha. Finalmente, obra boleta de libertad a favor del actor, siendo las once horas del dos de febrero de dos mil doce.-----

Asimismo, debe ponerse especial atención al hecho de que la detención del actor se originó por la acusación que hiciera en su contra [REDACTED], quien resultó tener el carácter de superior jerárquico de aquél; constituyendo tal aspecto un elemento relevante para considerar que la renuncia fue obtenida bajo coacción moral, dado que desde la demanda se hizo notar el altercado que existió entre ambos y que el operario fue hostigado por aquella persona bajo amenaza de lograr su despido.-----

Bajo ese contexto, de tenerse por acreditada la renuncia, conduciría a un resultado absurdo e inverosímil, en contravención a las pruebas aportadas, pues no puede ignorarse la defensa total planteada por la demandada, relativa a que el actor renunció al empleo a las diez horas aproximadamente, del dos de febrero de dos mil doce, en la fuente de trabajo, ante la presencia de [REDACTED] de *manera libre y espontánea*; en confrontación al hecho demostrado de que el operario, en esa fecha, se encontraba detenido en las instalaciones del Juzgado Municipal, desde las ocho horas con treinta minutos y fue liberado hasta las once horas.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Por ende, no es creíble que un empleado decida separarse en forma voluntaria sin mediar razón o motivo alguno que lo justifique, precisamente en la hora en que se encontraba detenido en barandilla del Juzgado Municipal (diez horas), dado que en ese momento pesaba sobre el ánimo del trabajador el temor de continuar recluso o tener mayores problemas con motivo de la imputación que su superior le formuló.- - - - -

Bajo ese contexto, se estima demostrada la coacción moral alegada por el actor, como el medio de intimidación utilizado por la patronal para lograr su renuncia por escrito, si se tiene en cuenta que los aspectos en que la demandada hizo descansar su defensa quedaron plenamente desvirtuados con las documentales remitidas en copia certificada, por el responsable de los juzgados municipales de Zapopan, Jalisco, siendo falso que el actor haya renunciado en la oficina de 1. ELIMINADO aproximadamente a las diez horas del dos de febrero de dos mil doce, puesto que se encontraba detenido en los separos de los juzgados municipales.- - - - -

Por lo anterior, este Tribunal de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le concede pleno valor probatorio a la renuncia que en original exhibe la parte demandada bajo prueba documental número III, teniéndose por acreditada la coacción moral hacia el trabajador para presentar su escrito de renuncia de data dos de febrero de dos mil doce, y por tanto, que existió efectivamente el despido a que hace alusión el actor.- - - - -

En consecuencia, se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a **REINSTALAR** al actor 1. ELIMINADO en el puesto de Auxiliar Básico, adscrito al Área de Rastro Municipal, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando; y en consecuencia, se **CONDENA** a la entidad pública demandada a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (para efectos de otorgar el servicio médico acorde a los numerales 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal) e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del tres de febrero de dos mil doce y hasta el cumplimiento del Laudo.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado de

Jalisco para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar Básico, adscrito al Área de Rastro Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, durante el periodo comprendido del tres de febrero de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la entidad demandada en la presente resolución, deberá considerarse como base el **salario quincenal de**
 2. ELIMINADO
 mismo que no fue controvertido por las partes.- - - - -

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 132, 136 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor 1. ELIMINADO acreditó sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO** no probó sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco a **REINSTALAR** al actor 1. ELIMINADO en el puesto de Auxiliar Básico, adscrito al Área de Rastro Municipal, en los mismos términos y condiciones legales en que se venía desempeñando; y en consecuencia, se **CONDENA** a la entidad pública demandada a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo y pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (para efectos de otorgar el servicio médico acorde a los numerales 56 y 64 de la Ley Burocrática Estatal) e Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del tres de febrero de dos mil doce y hasta el cumplimiento del Laudo.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar Básico, adscrito al Área de Rastro Municipal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Cantidades.

del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, durante el periodo comprendido del tres de febrero de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- En atención al oficio 2944/2017, remítase copia certificada del presente laudo al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 604/2016.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco que se integra por el Magistrado Presidente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c)